



## Resolución de Secretaría General

N° 0209-2022-IN-SG

Lima, 25 NOV. 2022

**VISTO**, el Informe N° 000368-2022/IN/STPAD, del 21 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Especial N° 10 presentado el 13 de junio de 2019 (folios 20 – 23), ante la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER), la señora Juana Mendoza Espinoza (en adelante, la denunciante) denunció a la señora Ysolda del Rocío Altamirano Espinoza (en adelante, la investigada), toda vez que, en su condición de subprefecta distrital de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, habría incurrido en los siguientes hechos:

- (i) Abuso de autoridad por cesarla del cargo de teniente gobernadora del caserío de Yatahual el 12 de julio de 2017 sin razón alguna.
- (ii) Omisión de funciones por no izar la bandera y permitir que su padre actúe como subprefecto distrital, además por no exponer su plan de trabajo a los tenientes gobernadores del distrito y negarse a atenderla.
- (iii) Nepotismo al haber nombrado a su tío como teniente gobernador.
- (iv) Haber ejercido el patrocinio privado como abogada durante su jornada laboral.

Que, a través del Memorando N° 000370-2019/IN/VOI/DGIN/DAP del 19 de agosto de 2019 (folio 18), la Dirección de Autoridades Políticas solicitó a la subprefectura provincial de Contumazá que requiera a la investigada la presentación de su descargo;

Que, con Oficio N° 0056-2019-IN-DGIN-/GR.CAJA/SP.CONT del 27 de agosto de 2019 (folio 17), la subprefectura provincial de Contumazá trasladó la denuncia a la investigada, a fin de que presente su descargo en el plazo de cuatro (4) días hábiles;

Que, mediante Oficio N° 050-2019-DGIN/GR.CAJA/SPY del 27 de agosto de 2019 (folios 5 y 6), la investigada informó a la subprefectura provincial de Contumazá que la denunciante presentó quejas en su contra debido a que fue cesada del cargo de teniente gobernador. Dicho documento fue remitido a la Dirección General de Gobierno Interior a través del Oficio N° 0057-2019-IN-DGIN-/GR.CAJA/SP.CONT. del 28 de agosto de 2019;



Que, con Memorando N° 000746-2019/IN/VOI/DGIN/DAP del 30 de diciembre de 2019 (folio 1), la Dirección de Autoridades Políticas remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Carta N° 000078-2020/IN/STPAD del 31 de enero del 2020 (folio 34), notificada el 26 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica informó a la denunciante que su denuncia se encontraba en etapa de investigación; asimismo, le solicitó que precise los hechos reportados y su fecha de comisión, debiendo sustentar lo manifestado con documentación pertinente, testigos y demás medios probatorios;

Que, a través del escrito presentado el 3 de marzo de 2020, la denunciante dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica; sin embargo, solo adjuntó un reporte de la Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ con la finalidad de demostrar que la investigada participó como abogada litigante en el proceso judicial tramitado bajo el expediente 00059-2014-0-0604-JM-CI-01, a pesar de que estaría prohibida para ejercer dicha función;

Que, Con Oficio N° 000109-2020/IN/STPAD del 27 de octubre de 2020 (folio 58), la Secretaría Técnica solicitó al Juzgado Mixto – sede Contumazá que informe si la investigada ha ejercido patrocinio legal en el proceso judicial tramitado bajo el expediente 0059-2014-0-0604-JM-CI-01, solicitud que fue atendida mediante Oficio N° 552-2020-JMCTZA-CSJC-PJ-Espec.Judicial:LUISVÁSQUEZCOTRINA del 17 de noviembre de 2020 al cual se adjuntó los escritos firmados por la investigada el 18 de junio y 13 de noviembre de 2014, así como el 11 de marzo, 1 y 23 de abril, 26 de mayo y 23 de junio de 2015;

Que, con Oficio N° 000186-2020/IN/STPAD del 9 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica solicitó al Juzgado de Paz Letrado – sede Tembladera, Yonan que informe si la investigada ha ejercido patrocinio legal en proceso judicial llevados a cabo en dicha dependencia judicial, solicitud que fue atendida mediante Oficio S/N-2021-JPLIP-T-CSJCA-PJ del 17 de junio de 2022 la cual adjunta los escritos firmados por la investigada y presentados en el Poder Judicial el 02 de agosto y 21 de noviembre de 2017, así como, de su asistencia a las audiencias únicas del 19 de abril y 06 de diciembre de 2017; su asistencia a las audiencias públicas de control de sobreseimiento del 05 de mayo, 14 de julio de 2017; su asistencia a la audiencia única de incoación de proceso inmediato del 21 de abril de 2017; su asistencia a la audiencia pública de control de requerimiento mixto (acusación y sobreseimiento) del 07 de abril 12 de mayo de 2017; su asistencia a la de audiencia preliminar de control de acusación del 02 de junio de 2017; su asistencia a la audiencia de control de reglas de conducta del 16 de junio de 2017 y su asistencia a la audiencia preliminar de control de acusación del 02 de junio de 2017;

Que, mediante Informe N° 000368-2022/IN/STPAD, del 21 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Ysolda del Rocío Altamirano Espinoza, precisando lo siguiente:

### **“III. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS EN EL PRESENTE INFORME**

10. En el presente caso, se denunció a la investigada por presuntamente haber incurrido en:
- (v) Abuso de autoridad por cesarla del cargo de teniente gobernadora del caserío de Yatahual el 12 de julio de 2017 sin razón alguna.



- (vi) Omisión de funciones por no izar la bandera y permitir que su padre actúe como subprefecto distrital, además por no exponer su plan de trabajo a los tenientes gobernadores del distrito y negarse a atenderla.
  - (vii) Nepotismo al haber nombrado a su tío como teniente gobernador.
  - (viii) Haber ejercido el patrocinio privado como abogada durante su jornada laboral.
11. No obstante, cabe precisar que en este expediente únicamente se analizará el extremo de la denuncia descrito en el punto iv), referido al supuesto ejercicio privado de la abogacía durante su jornada laboral, toda vez que los hechos descritos en los puntos (i), (ii) y (iii), referidos al presunto abuso de autoridad, omisión de funciones y nepotismo, respectivamente ya han sido materia de pronunciamiento en el Expediente G-1466 a través del Informe N° 130-2020/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC./ARCH de fecha 14 de octubre de 2020 (...)
- (...).

## VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- (...)
30. Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte de los actuados, la existencia de escritos presentados ante el Juzgado Mixto – sede Tembladero, con fecha 02 de agosto y 21 de noviembre de 2017, asimismo se ha reportado la asistencia de la investigada, en condición de abogada, a diversas audiencias llevadas a cabo los días 07, 19 y 21 de abril, 05, 12 y 16 de mayo, 02 y 16 de junio, 14 de julio, 06 de diciembre del año 2017 en proceso judiciales en materia civil y penal, fechas en las que sí contaba con la condición de autoridad política.
31. Siendo ello así, es menester señalar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 287° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, existe incompatibilidad por razones de función para patrocinar por parte de los Prefectos y Subprefectos.
- En tal sentido, esta Secretaría Técnica considera que existirían indicios de responsabilidad en la conducta de la investigada, al haber infringido la incompatibilidad señalada en la norma antes citada, habida cuenta que en su condición Subprefecta Distrital habría ejercido patrocinio como abogada en causas judiciales.
32. No obstante, corresponde realizar el cómputo del plazo de prescripción por los hechos ocurridos el 07, 19 y 21 de abril, 05, 12 y 16 de mayo, 02 y 16 de junio, 14 de julio, 02 de agosto, 21 de noviembre y 06 de diciembre del 2017, a fin de establecer si el MININTER aun cuenta con la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora.
33. En esa línea, cabe recordar que el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General<sup>1</sup> establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, haya tomado conocimiento de la misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
34. En tal sentido, tomando en cuenta la fecha de presentación de los escritos que acreditarían el patrocinio, el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento respecto de tales hechos habría vencido con fechas 07, 19 y 21 de abril, 05, 12 y 16 de mayo, 02 y 16 de junio, 14 de julio, 02 de agosto, 21 de noviembre y 06 de diciembre del 2020.
- (...)
38. A su vez, el Tribunal Del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
 “Artículo 97°. - Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.



- i. "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.
- ii. **43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".** (El resaltado es nuestro)
39. Asimismo, teniendo en cuenta el Comunicado emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil del 6 de agosto de 2020, que estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM y 135-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por departamento y provincia –entre ellos, la provincia de Chota, departamento de Cajamarca– conforme al siguiente detalle:

Departamento	Provincia	Suspensión
Cajamarca	Otras provincias <sup>2</sup> (Contumaza)	Culminó el 30 de junio de 2020

40. En el presente caso, considerando el periodo de suspensión antes descrito, el plazo de prescripción de tres (3) años para iniciar o archivar el PAD, **el plazo de prescripción respecto de los actos de patrocinio habría vencido el 20 de julio, 01 y 03 de agosto; 17, 24 y 28 de agosto 2020; 14 y 28 de septiembre; 26 de octubre, 14 noviembre del 2020 y 05 de marzo y 20 de junio del 2021**, no evidenciándose que antes de dichas fechas la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos, por lo que no resulta de aplicación el plazo de un (1) año.
- (...).

#### IX. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Ysolda del Rocío Altamirano Espinoza. (...) [Sic.]



Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;



<sup>2</sup> Debe entenderse por "otras provincias" a todas aquellas que conforman el departamento de Cajamarca, excluyendo las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio.

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000368-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 07, 19 y 21 de abril, 05, 12 y 16 de mayo, 02 y 16 de junio, 14 de julio, 02 de agosto, 21 de noviembre y 06 de diciembre del 2017, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el plazo de prescripción respecto de los actos de patrocinio habría vencido el 20 de julio, 01 y 03 de agosto; 17, 24 y 28 de agosto 2020; 14 y 28 de septiembre; 26 de octubre, 14 noviembre del 2020 y 05 de marzo y 20 de junio del 2021, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000368-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el



procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Ysolda del Rocío Altamirano Espinoza, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **YSOLDA DEL ROCÍO ALTAMIRANO ESPINOZA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
**Walter José Maguiña Quinde**  
Secretario General

